



NOTA INFORMATIVA

Septiembre 086/2022

Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte

Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte

Estimados clientes y amigos:

Ayer, 5 de septiembre, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte” (el “Decreto”), mismo que entrará en vigor el mismo día en el que entre en vigor la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación ¹ (“LIGIE”).

A manera de antecedente, vale la pena mencionar que en el DOF del 7 de junio de 2022 se publicó el “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, mediante la cual se establece la tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la séptima recomendación de enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Con motivo de lo anterior, mediante el Decreto publicado el día de ayer se dan a conocer las condiciones arancelarias que regirán la importación de las mercancías originarias de América del Norte a partir de la entrada en vigor de la LIGIE. A continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Exención del pago de aranceles de mercancías originarias

Mediante el Decreto, se establece que la importación de mercancías originarias de América del Norte estará exenta del pago de arancel, independientemente de su clasificación en la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (“LIGIE”), con excepción de las mercancías en que se indique lo contrario en el Decreto (artículo 1 del Decreto).

Para efectos de lo anterior, se entiende por mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su lugar de procedencia, las que cumplan con lo establecido en el capítulo 4 “Reglas de Origen” del T-MEC y con otros requisitos y disposiciones aplicables de dicho tratado, incluido lo establecido en el párrafo 4 de las “Notas Generales”

de la “Lista Arancelaria de México” del anexo 2-B “Compromisos Arancelarios” del capítulo 2 “Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado” del T-MEC (artículo 2 del Decreto).

B. Exención del pago de aranceles de mercancías no originarias

Conforme al Decreto, también estarán exentas del pago de arancel las mercancías no originarias de América del Norte comprendidas en los capítulos del 52 al 55, 58, y del 60 al 63, de la TIGIE, las subpartidas 9404.40 y 9404.90 y mercancías textiles o prendas de vestir, excepto los de guata, de la partida 96.19, que cumplan con las disposiciones del anexo 6-A “Disposiciones Especiales” del capítulo 6 “Mercancías Textiles y Prendas de Vestir” del T-MEC, siempre que el importador anexe al pedimento de importación, para mercancías textiles y prendas de vestir procedentes de Estados Unidos y Canadá, un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía o un certificado de elegibilidad expedido por el Gobierno de Canadá, respectivamente (artículo 3 del Decreto).

C. Importación de mercancías del Anexo 3-B “Comercio Agrícola entre México y Estados Unidos”

Por otro lado, se establece que la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en el artículo 4 del Decreto que provengan de Canadá o que no sean mercancías calificadas de Estados Unidos, conforme a lo dispuesto en el Anexo 3-B “Comercio Agrícola entre México y Estados Unidos” del capítulo 3 “Agricultura” del T-MEC, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna (artículo 4 del Decreto).

D. Importación de mercancías originarias calificadas conforme al Anexo 3-B “Comercio Agrícola entre México y Estados Unidos”

Tratándose de la importación de mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias señaladas en el artículo 5 del Decreto, estará libre de arancel, siempre que se trate de mercancías calificadas de los Estados Unidos o de México, conforme al anexo 3-B “Comercio Agrícola entre México y Estados Unidos” del capítulo 3

¹ Publicada en el DOF el 7 de junio de 2022.

“Agricultura” del T-MEC, y que el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del programa *Sugar Reexport Program* de los Estados Unidos.

Sin embargo, en caso de que no contar con la declaración correspondiente, la importación estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1 de la LIGIE, vigente al momento de su importación, sin reducción alguna (artículo 5 del Decreto).

E. Remedios comerciales, solución de controversias, cuotas compensatorias por prácticas desleales y medidas de regulación y restricción no arancelarias

Cabe señalar que lo dispuesto en el Decreto no libera de las siguientes obligaciones (artículos 6, 7 y 8 del Decreto):

- Del pago de arancel establecido mediante decreto del Ejecutivo Federal, de conformidad con los capítulos 10 “Remedios Comerciales” y 31 “Solución de Controversias” del T-MEC,
- Del pago de cuotas compensatorias por prácticas desleales de comercio internacional, en la Ley de Comercio Exterior (“LCE”).
- Del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias en los términos de la LCE, la Ley Aduanera y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

F. Abrogación del Decreto publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2020

Finalmente, a partir de la entrada en vigor del Decreto, se abroga el “Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte”, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2020 (artículo segundo transitorio del Decreto).

Para acceder al Decreto escanee el Código QR:



* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.